



CT-E/25/19

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:39 horas del día 03 de julio de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"; Lic. Gladys Alicia Ronquillo Blumenkron, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, como Invitada Permanente y la Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000156419, 0115000159119, 0115000159219 y 0115000159819

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Folio: 0115000156419

Requerimiento:

"(...), DIGAME EL TOTAL DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA SUPUESTA FALTA PROBABLE COMETIDA, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA CADA UNO DE ELLOS DEL PERIODO DE 2018 Y 2019. (...)"

Respuesta:

"(...)

(...) se informa al peticionario que existen veintisiete (27) expedientes en los que se dictó inicio de procedimiento de responsabilidad en materia administrativa en este Órgano Interno de Control de los años 2018 y 2019, (...)

(...)

De lo anterior, se indica que los expedientes **CI/IZC/D/0095/2014, CI/IZTAC/A/0123/2016, CI/IZTAC/A/0162/2016, CI/IZTAC/A/0211/2017, CI/IZTAC/A/0266/2017, CI/IZTAC/A/0267/2017**, se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando al presente la prueba de daño correspondientes.

Por otro lado, se señala que los expedientes **CI/IZC/A/0006/2015, CI/IZC/A/0133/2014, CI/IZC/A/0134/2014, CI/IZC/D/0063/2014, CI/IZC/D/0129/2014, CI/IZTAC/A/0051/2017, CI/IZTAC/A/0068/2015, CI/IZTAC/A/0253/2015, CI/IZTAC/D/0057/2016, CI/IZTAC/Q/0181/2016, CI/IZC/A/0005/2015 y CI/IZTAC/A/0216/2015**, provienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual la resolución no ha causado ejecutoria, al contar con medio de impugnación como lo es el Juicio de Nulidad, por lo que la sanción correspondiente y el servidor público sancionado, se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que de igual forma se integran a la prueba de daño citada con anterioridad.

(...)



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 89.- (...).

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner, including a large signature and the number '10'.



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Artículo 242. (...)

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



(...)

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o

transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

Fundar y Motivar la Prueba de Daño y la Clasificación de la Información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

En razón de que, la información consistente en **SUPUESTA FALTA PROBABLE COMETIDA, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA** en los expedientes **CI/IZC/D/0095/2014, CI/IZTAC/A/0123/2016, CI/IZTAC/A/0162/2016, CI/IZTAC/A/0211/2017, CI/IZTAC/A/0266/2017, CI/IZTAC/A/0267/2017**, se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al igual que los expedientes **CI/IZC/A/0006/2015, CI/IZC/A/0133/2014, CI/IZC/A/0134/2014, CI/IZC/D/0063/2014, CI/IZC/D/0129/2014, CI/IZTAC/A/0051/2017, CI/IZTAC/A/0068/2015, CI/IZTAC/A/0253/2015, CI/IZTAC/D/0057/2016, CI/IZTAC/Q/0181/2016, CI/IZC/A/0005/2015y CI/IZTAC/A/0216/2015**, provienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual la resolución no ha causado ejecutoria, al contar con medio de impugnación como lo es el Juicio de Nulidad, por lo que la sanción correspondiente y el servidor público sancionado, se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo anterior, se considera que dicha información se ubica en los supuestos antes señalados, el cual dispone que se podrá clasificar como información reservada la que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, así como los expedientes de responsabilidades en los que no se haya dictado resolución definitiva. Una vez que se dicte resolución definitiva o cause estado el expediente será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; por lo que ésta autoridad se encuentra **imposibilitada para proporcionar la información consistente en: "(...) LA SUPUESTA FALTA PROBABLE COMETIDA, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA CADA UNO DE ELLOS DEL PERIODO DE 2018 Y 2019 (...)" (sic)**; ya que el hacerlo conlleva al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al cuidado y custodia de la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se conserve bajo nuestra responsabilidad impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento, inutilización o uso indebido, en razón de que, al proporcionarse dicha información, no se protegería el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación personal de los servidores públicos probablemente infractores administrativamente, y que interpuesto el medio de impugnación

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



correspondiente, éste se encuentre en trámite y pendiente de la resolución que recaiga al mismo; lo anterior, sin que sea óbice que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal establezcan que los servidores públicos tendrán limitado su derecho de honor, a la vida privada y a su propia imagen, ya que puede o no ser sancionado un servidor público.

Fundar y Motivar la Clasificación de la información:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta mayor el riesgo que el Gobierno de la Ciudad de México generaría al divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundiría información **proveniente de una determinación que aún no se encuentra firme y que es susceptible de ser modificada o revocada, en razón de que frente a dichas determinaciones procede un medio de impugnación**, tal y como se establece en los artículos del 70 al 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos en los que se señala el plazo y los medios de impugnación con los que cuentan los afectados de resoluciones emitidas por esta autoridad; así como de expedientes en los que no se ha dictado la resolución definitiva.

Aunado a lo anterior, en caso de divulgarse la información sin que se haya concluido el medio de impugnación interpuesto por el servidor público implicado, esto conllevaría consecuencias legales y económicas para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que el servidor público afectado podría demandar el daño moral causado en su imagen, familia, trabajo o decoro con motivo de la divulgación de la información relacionada con el monto, nombre y cargo del servidor público en cuestión.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad* y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal virtud, como se ha detallado con anterioridad, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información consistente en **SUPUESTA FALTA PROBABLE COMETIDA, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA** en los expedientes **CI/IZC/D/0095/2014, CI/IZTAC/A/0123/2016, CI/IZTAC/A/0162/2016, CI/IZTAC/A/0211/2017, CI/IZTAC/A/0266/2017, CI/IZTAC/A/0267/2017**, se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al igual que los expedientes **CI/IZC/A/0006/2015, CI/IZC/A/0133/2014, CI/IZC/A/0134/2014, CI/IZC/D/0063/2014, CI/IZC/D/0129/2014, CI/IZTAC/A/0051/2017, CI/IZTAC/A/0068/2015, CI/IZTAC/A/0253/2015, CI/IZTAC/D/0057/2016, CI/IZTAC/Q/0181/2016, CI/IZC/A/0005/2015 y CI/IZTAC/A/0216/2015**, provienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual la resolución no ha causado ejecutoria, al contar con medio de impugnación como lo es el Juicio de Nulidad, por lo que la sanción correspondiente y el servidor público sancionado, se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen que:



“V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;(…) y VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”; pues se trata de información referente a **sanciones que fueron impugnadas por los servidores públicos sancionados, encontrándose los medios de impugnación en trámite, o de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativas en los que no se ha dictado resolución definitiva.**

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva parcial** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco:

Número de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/IZC/D/0095/2014, CI/IZTAC/A/0123/2016, CI/IZTAC/A/0162/2016, CI/IZTAC/A/0211/2017, CI/IZTAC/A/0266/2017, CI/IZTAC/A/0267/2017	Expedientes en Procedimiento Administrativo Disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
CI/IZC/A/0006/2015, CI/IZC/A/0133/2014, CI/IZC/A/0134/2014, CI/IZC/D/0063/2014, CI/IZC/D/0129/2014, CI/IZTAC/A/0051/2017, CI/IZTAC/A/0068/2015, CI/IZTAC/A/0253/2015, CI/IZTAC/D/0057/2016, CI/IZTAC/Q/0181/2016, CI/IZC/A/0005/2015 y CI/IZTAC/A/0216/2015	Expedientes con Juicio de Nulidad en trámite.	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años)
03 de julio de 2019	03 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: Reserva Parcial

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, se encuentra **impedida para proporcionar la información consistente en SUPUESTA FALTA PROBABLE COMETIDA, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA** en los expedientes **CI/IZC/D/0095/2014, CI/IZTAC/A/0123/2016, CI/IZTAC/A/0162/2016, CI/IZTAC/A/0211/2017, CI/IZTAC/A/0266/2017, CI/IZTAC/A/0267/2017**, se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al igual que los expedientes **CI/IZC/A/0006/2015, CI/IZC/A/0133/2014, CI/IZC/A/0134/2014, CI/IZC/D/0063/2014, CI/IZC/D/0129/2014, CI/IZTAC/A/0051/2017, CI/IZTAC/A/0068/2015, CI/IZTAC/A/0253/2015, CI/IZTAC/D/0057/2016, CI/IZTAC/Q/0181/2016, CI/IZC/A/0005/2015 y CI/IZTAC/A/0216/2015**, provienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual la resolución no ha causado ejecutoria, al contar con medio de impugnación como lo es el Juicio de Nulidad, por lo que la sanción correspondiente y el servidor público sancionado, se consideran información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA, de forma parcial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials]



Área Administrativa que genera, administra o posee la información:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000153119

Requerimiento: "SOLICITO DE LOS EXPEDIENTES CUSTFE/A100051 /2017 Y CI/STF/D/0032/2016, LO SIGUIENTE: A) SE ME INFOME EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN, SI SE ENCUENTRAN SUBYÚDICES, INDICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE PROMOVIO, ASÍ COMO FECHA DE ÚLTIMA ACTUACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y ÚLTIMA NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SUBSTANCIAN. B) FECHA DE RADICACIÓN, FECHA EN QUE OCURRIÓ LA IRREGULARIDAD O IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, FECHA DE PRESCRIPCIÓN, DEBIENDO INDICAR SI SE RELACIONAN CON ACTOS DE CORRUPCIÓN. C) INDICAR LA IRREGULARIDAD QUE SE REGISTRÓ EN EL SISTEMA DENOMINADO SINTECA. D) COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O EN SU CASO, ACUERDOS DE IMPROCEDENCIA QUE PUSIERON FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. E) EN EL CASO DEL EXPEDIENTE CUSTFE/A/0005112017, SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL DICTAMEN O DICTAMENES DE AUDITORÍA QUE OBRAN EN EL MISMO..." (sic)

Respuesta:

Respecto la copia de la versión pública del dictamen y la resolución del expediente CI/STFE/A/00051/2017, es de indicarse que no es posible su remisión, toda vez que conforme el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se trata de información clasificada como reservada en razón de que se encuentra sub júdice, es decir existen dos juicios de nulidad en su contra y los cuales a la fecha no han causado ejecutoria.

Y es el motivo por el cual se anexa el cuadro de reserva para que, de ser procedente, sea sometido el caso al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

"se remiten versión pública digitalizada de la resolución del expediente CI/STF/D/0032/2016, al respecto, la resolución del expediente CI/STF/D/0032/2016 contiene información que pudiera clasificarse como confidencial, consistente en Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado.

Y es el motivo por el cual se anexa el cuadro de confidenciales para que, de ser procedente, sea sometido el caso al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

10
[Handwritten signatures and initials]



Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

11
[Handwritten signatures and initials]



- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...
Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Se solicita la copia de la versión pública del dictamen y la resolución del expediente CI/STFE/A/00051/2017, toda vez que aún cuando ya cuentan con resolución administrativa, la misma no ha causado estado, por lo que se considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al establecer que, se podrá clasificar como información reservada, la referente a: **VII. Procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no se encuentre firme;** en tal entendido, hasta en tanto no resuelvan los medios de impugnación ya interpuestos, esta autoridad **se encuentra impedida para hacer pública el expediente CI/STFE/A/00051/2017**, en razón de que, al proporcionarse dicha información no se está respetando el estado procesal en que se encuentra dicha determinación como no firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta mayor el riesgo que el Gobierno de la Ciudad de México generaría al divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundirían nombres y cargos de servidores públicos cuya resolución administrativa aún no se encuentran firmes, y que son susceptibles de ser modificadas o revocadas, en razón de que frente a dichas determinaciones se sigue un medio de impugnación. Esto podría conllevaría consecuencias legales y económicas para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que los servidores públicos afectados podrían demandar el daño moral causado en su imagen, familia, trabajo o decoro con motivo de la divulgación de la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page.



En tal virtud y como se ha detallado con anterioridad, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes, que el perjuicio que se generaría al proporcionarlas, aunado a que dicha información cuenta con excluyente para su divulgación, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece... **VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**”.

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información y las documentales que contiene el expediente CI/STFE/A/00051/2017, incluyendo la auditoria y resolución, mismos que se encuentra sub júdice, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la causal de reserva se encuentran específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

Expediente	Estatus procesal	Precepto legal aplicación
CI/STFE/A/00051/2017	Juicio de Nulidad (2)	183 fracción VII LTAIPRCCM

Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the number '10' and various initials.



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
03 de julio de 2019	03 de julio de 2022	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Parcial.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo reserva del dictamen y la resolución del expediente CI/STFE/A/00051/2017.

Área administrativa que genera la información:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: *Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado*, en virtud de tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3 fracciones IX y X, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en la resolución de fecha 31 de agosto de 2016, información pública, que será resguardada por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que el Órgano Interno de Control no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, en la especie *Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado*, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Considerando que la clasificación de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

10
14
[Handwritten signatures and initials]



Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas, que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales, derecho que puede ser lesionado o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información **Clasificada**, en su modalidad de **Confidencial** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

Documento	Datos Personales	Sistema de Datos Personales	Responsable	Fundamento jurídico
Resolución de fecha 31 de agosto de 2016.	Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado	EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	L.C. Nora Bautista Miguel	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Handwritten signatures and initials in blue ink, including the number 15.



Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
Resolución de fecha 31 de agosto de 2016, que contiene <i>Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado</i>	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .

Partes del Documento que se clasifican e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:
PARCIAL Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: *Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil del sancionado.*

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órgano Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000159219

Requerimiento: "

"SE PROPORCIONE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DOCUMENTOS QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN COYOACÁN DEL EXPEDIENTE CI/COY/A/500/2016 DE DENUNCIA CONTRA JUAN SILVA NOYOLA, FECHA DE INICIO DELEXPEDIENTE, MOTIVOS DE LA QUEJA, NOMBRE DE QUIEN INICIO LA QUEJA, FECHAS DE COMPARENCIAS, ESTADO QUE GUARDA A MÁS DE TRES AÑOS; EN TOTAL CUÁNTAS QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE JUAN SILVA NOYOLA?, SUS FECHAS DE QUEJA, NÚMEROS DE EXPEDIENTES, Y QUIÉN LOS TIENE A SU RESGUARDO Y SEGUIMIENTO, INCLUYENDO SE INFORMEN LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS, Y SI TIENE QUEJA SIENDO RESPONSABLE DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LAALCALDÍA DE COYOACÁN Y EL ESTADO QUE GUARDAN DEL AÑO 2016 A JUNIO DE 2019"(Sic)

Respuesta:

Respecto a **"SE PROPORCIONE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DOCUMENTOS QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN COYOACÁN DEL EXPEDIENTE CI/COY/A/500/2016 DE DENUNCIA CONTRA JUAN SILVA NOYOLA, FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE,... ESTADO QUE GUARDA A MÁS DE TRES AÑOS;" (sic)**, se informa que el expediente administrativo número CI/COY/A/0500/2016 fue iniciado el **13 de octubre de 2016**, mismo que se encuentra **pendiente de resolver**.

Asimismo, por lo que respecta a **"...MOTIVOS DE LA QUEJA, NOMBRE DE QUIEN INICIO LA QUEJA,..." (Sic)**, se informa que en razón de que el expediente administrativo número CI/COY/A/0500/2016 se encuentra

[Handwritten signatures and initials]



pendiente de resolver, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada guarda el carácter de **reservada**, tal y como se encuentra respaldado en la prueba de daño que se adjunta al presente.
(...)

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en

Handwritten signatures and initials in blue ink, including the number '17' and some illegible scribbles.



su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

10
18
A
N
15



Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción XXXIV del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/0500/2016 se encuentra sin resolver, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que integran el caudal probatorio dentro del mismo, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Se lesionaría el interés social, pues la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa en el cual no ha sido emitida una resolución, ya que dar a conocer la información contenida en el expediente que ahora se reserva, podría generar un daño a la imagen de servidores públicos involucrados en el mismo, así como posibles falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resolución, pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada o en el expediente de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva, pues su publicidad como ya se ha dicho antes, podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en dicho expediente, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

Dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para de este Órgano fiscalizador, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, del expediente de responsabilidad administrativa número

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large 'S' and other illegible marks.



CI/COY/A/0500/2016, mismo que como ya se ha dicho al encontrarse sub judice, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva parcial del expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/0500/2016 no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en dicho expediente, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, a la emisión de la resolución definitiva correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción V, del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Expediente	Estado Procesal	Normatividad
CI/COY/A/0500/2016	En Procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183, fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Handwritten signatures and initials, including the number 20.



Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de julio de 2019	03 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Parcial

Se reserva el expediente de responsabilidad administrativa CI/COYA/0500/2016, así como refiere a **“Motivo de la queja y nombre de quien inicio la queja”** contenidos en dicho expediente.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000159819

REQUERIMIENTO:

“Solicito copia simple en versión electrónica del expediente CI/AOB/D/108/2018. Datos para facilitar su localización oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/0658/2019, signado por el Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Álvaro Obregón.” (Sic)

RESPUESTA:

“Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se localizó el expediente CI/AOB/D/108/2018, mismo que cuenta con acuerdo de improcedencia, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis de clasificación de información señaladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante mencionar, que esta Autoridad envía la información solicitada en la modalidad requerida (electrónico), atendiendo a los artículos 108, 213 y 216 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se pone a disposición del peticionario en CD la versión pública en copia simple del expediente CI/AOB/D/108/2018, constante de 099 fojas, y dado que las mismas al ser procesadas de manera electrónica sobrepasa la capacidad requerida para ser enviada por correo electrónico. Lo anterior previo pago correspondiente.

No se omite mencionar que la versión pública referida en el párrafo anterior, se realiza en razón de que el expediente CI/AOB/D/108/2018 contiene datos personales, mismos que se deberán testar, los cuales son: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, números de placas de los automóviles y teléfonos de los ciudadanos...”

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

21
[Handwritten signatures and initials]



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

1.
22
[Handwritten signatures and initials]



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the number 23]



...
Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...
Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para difundir los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, números de placas de los automóviles, teléfonos de los ciudadanos, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en el expediente administrativo con número CI/AOB/D/108/2018, solicitado por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que el Órgano Interno de Control no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

Handwritten signatures and initials, including the number 24.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Considerando que la clasificación de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información Clasificada, en su modalidad de Confidencial

Documento	Datos Personales	Fundamento jurídico
Expediente número CI/AOB/D/108/2018	Nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Handwritten signatures and initials, including "25" and "TAL".



	registro de población, huella dactilar, números de placas de los automóviles y teléfonos de los ciudadanos.	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
--	---	---

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
De las 099 fojas totales contenidas en el expediente CI/AOB/D/108/2018, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, números de placas de los automóviles y teléfonos de los ciudadanos, una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL.	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:
PARCIAL

Se clasifica en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, números de placas de los automóviles y teléfonos de los ciudadanos.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Álvaro Obregón, adscrito a la Dirección General Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

ACUERDO CT-E/25-01/19: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la Alcaldía de Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de

Handwritten signatures and initials, including the number 26.



la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000156419, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la supuesta falta probable cometida, así como el estado que guarda en los expedientes señalados.

ACUERDO CT-E/25-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000159119, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** en razón del dictamen y la resolución del expediente **CI/STFE/A/00051/2017**. Asimismo, se acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, edad y estado civil.

ACUERDO CT-E/25-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000159219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** el expediente de responsabilidad administrativa **CI/COY/A/0500/2016**, así como refiere a **"Motivo de la queja y nombre de quien inicio la queja"** contenidos en dicho expediente.

ACUERDO CT-E/25-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Álvaro Obregón adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 01150000159819, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, números de placas de los automóviles y teléfonos de los ciudadanos.

Cierre de Sesión

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:42 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana
Asesora del Secretario de la Contraloría
General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico



Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"
Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"
Vocal Suplente

Lic. Gladys Alicia Ronquillo Blumenkron
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente

Jefa de Unidad Departamental de archivo
Invitado Permanente
(Vacante)